

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	514
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Mutual Bienestar
Demandado	Gloria Janeth Mejía Suaza y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2024 00201 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo - decreta embargo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagaré, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que la solicitud de embargo de la pensión del señor Clímaco Eliud Holguín Villada, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 344 del código sustantivo del trabajo, toda vez, que la entidad demandante no es una cooperativa. No se accederá a su decretó.

En cambio, la medida consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de la demandada, sí se aviene con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 593 del código general del proceso. Por lo tanto, se decretará esta cautela.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá a la abogada que representa la entidad en este litigio para que conserve este en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Previo a notificar a la demandada Gloria Janeth deberá informar a este Juzgado la forma como obtuvo el correo electrónico y aportar las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Asociación Mutual Bienestar identificada con NIT. 800.189.182-6 y en contra del Gloria Janeth Mejía Suaza y Clímaco Eliud Holguín Villada, identificados con las cédulas 39.385.154 y 15.330.858, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.966.239,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 45494.
- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 03 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada July Alexandra Rendón Álvarez, quien es portadora de la tarjeta profesional número 155.691 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 042, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 01 del mes de abril de 2024.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR ALFONSO CARDONA CARDONA SECRETARIO AD-HOC</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf55de765cb7ab2fec5cd096692be1af4e10be4162971ef0e93bfe103ef789**

Documento generado en 22/03/2024 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>